

→ ECONOMÍA  
- PRODUCCIÓN



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO N° 269 -2017 -PR

Lima, 12 de octubre de 2017

Señor  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que establece "Alertas Educativas" para las Micro Empresas. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. En la denominación de Ley se alude que se establecen "Alertas Educativas" para las micro empresas; lo que no es coherente con su artículo 1 que prevé que las "Alertas Educativas" están dirigidas tanto a las micro como a las pequeñas empresas, independientemente del régimen tributario en el que se encuentren.

Las micro como las pequeñas empresas tienen características distintas, conforme a lo prescrito en la Ley MYPE:

Categoría	Ventas Anuales por monto de UIT
Micro empresa	Hasta el monto máximo de 150 UIT
Pequeña empresa	Más de 150 UIT y hasta 1700 UIT.

En virtud de lo expuesto, se advierte contradicciones entre la denominación de la Ley y su objeto.

2. Respecto al artículo 2 de la Ley se alude que: (i) se modifica el artículo 165 del "TUO del Código Tributario"; pero debido a que no se consigna un glosario de términos, no debería utilizarse las siglas "TUO", sino la denominación amplia "Texto Único Ordenado"; y, (ii) que procede sancionar mediante "Alertas Educativas" en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 180.2 del presente Código, sin embargo, el artículo 180 del Código Tributario no contiene numerales.
3. En el artículo 2 de la Ley se indica que mediante Resolución de Superintendencia se establecerán las alertas educativas. Las "Alertas Educativas" consistirán en capacitaciones que se pueden dar en el local de la SUNAT o de las micro o pequeñas empresas, así como entrega de material instructivo. Sin perjuicio de colgar en su página web tutoriales por cada tipo de infracción.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley establece que la SUNAT, en uso de sus facultades, emitirá en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, la normativa para la aplicación de la presente Ley.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 626/2016-CR se indicó que de aprobarse la propuesta contenida se obtendría, entre otros beneficios, *"el incremento indirecto de los niveles de formalización empresarial MyPE; aumento en los niveles de recaudación; mayor dinamismo para la economía; etc.*

Según un Estudio de CEPAL<sup>1</sup> la participación en los cursos de capacitación no redujo significativamente la probabilidad de incurrir otra vez en la infracción. Es más, la sustitución de multas en inspecciones laborales en Chile, no logró aminorar la incidencia en la comisión de infracciones por parte de las Mipymes.

En el presente caso, la Ley no se sustenta en un estudio económico que permita relacionar directamente la incorporación de la “alerta educativa” en nuestro sistema tributario, con el incremento de la formalización, recaudación o con el dinamismo de la economía del país.

4. En cuanto al tema de fondo, el artículo 2 de la Ley propone aplicar a las micro y pequeñas empresas infractoras las “Alertas Educativas” consistentes en capacitaciones con antelación a cualquier otra sanción prevista en el Código Tributario.

Efectivamente, en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 626/2016-CR se indica que se incluyen a las “*alertas educativas*” como sanciones positivas o premios, porque cumplen la función garantizadora, ya que el no cumplimiento de normas provistas con este tipo de sanciones trae consigo consecuencias negativas para quien realiza tal conducta, porque no recibir los premios otorgados por las normas les significaría un menoscabo en sus intereses.

Al respecto, conviene señalar que el Derecho como regulador de comportamientos, tiene a la sanción como herramienta para motivar dichas conductas. Las sanciones pueden tener dos formas, las punitivas o las premiales; las punitivas cumplen con una función represora de conductas consideradas indeseadas para la sociedad, mientras que las premiales buscan inducir o incentivar comportamientos en la dirección de los fines pretendidos.

Tal como se regulan las “alertas educativas” en la Ley, no configuran una sanción premial o positiva, por las siguientes razones:

- (i) No se está ante una norma que contiene una “facultad” concedida al contribuyente, sino por el contrario se está ante normas obligatorias (las normas del Código Tributario que prevén las obligaciones de los contribuyentes cuyo incumplimiento conlleva aplicar las sanciones ahí contempladas) y siendo así, se debe aplicar una acción represiva;
- (ii) No se está ante una conducta desarrollada en virtud de una facultad concedida al contribuyente para que pueda obtener un beneficio; muy por el contrario, se está ante una conducta infractora que origina perjuicios fiscales; y,
- (iii) Porque con las sanciones positivas el legislador busca promover la realización de determinadas conductas de parte de los administrados, lo cual no sucede en las infracciones tributarias que suponen la violación de normas tributarias como las que establece el Código Tributario, y cuya comisión, el Estado pretende prevenir y eliminar mediante la aplicación de sanciones.

5. De otra parte, el artículo 164 del Código Tributario define a la infracción tributaria como aquella acción u omisión que importe la violación de normas tributarias. Y que una vez determinada la infracción será sancionada administrativamente con:

- (i) penas pecuniarias (multas),
- (ii) comiso de bienes,
- (iii) internamiento temporal de vehículos,
- (iv) cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y

---

<sup>1</sup> Documento elaborado por Juan Chacaltana, consultor de la División de Desarrollo Económico, de la CEPAL, en el marco de las actividades del Programa de Cooperación CEPAL/AECID: “Políticas e instrumentos para la promoción del crecimiento en América Latina y el Caribe, Políticas de Empleo (AEC/08/003)”. Trabajo preparado para el Taller “Los retos que enfrenta la institucionalidad laboral”, División de Desarrollo Económico, CEPAL, 13 y 14 de abril de 2009.

- (v) suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En consecuencia, resulta evidente que nuestro Código Tributario se ha inclinado por regular y recoger sólo a las sanciones del tipo punitivo como medio de represión ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes; así como, catalogar a las infracciones que serán aplicables a la generalidad de los contribuyentes. No resultando dentro de esta estructura sancionatoria las alertas educativas. Incluso la Ley no ha modificado el artículo 164 del Código para incluir en el catálogo de sanciones a las "Alertas Educativas".

La Ley al incorporar una pseudo "sanción positiva" denominada "alerta educativa" aplicable exclusivamente para micro y pequeñas empresas, que resultaría aplicable cuando incurran por primera vez en *cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 1722 del Código* (para micro empresas); o se aplique por única vez (a las pequeñas empresas); se aleja de lo desarrollado en la doctrina, pues se está ante el incumplimiento de una norma tributaria (disposición obligatoria) por parte del contribuyente, a cuyo efecto debería aplicarse una medida represiva (sanción negativa), y no una recompensa (sanción "positiva" o premial) por su actuar infractor.

6. El artículo 3 de la Ley modifica el artículo 180 del Código Tributario, incorporando en su segundo párrafo la aplicación de las "alertas educativas" con antelación a cualquier otra sanción, de la siguiente manera:
  - Micro empresas: Ante la primera infracción detectada por la SUNAT, o incurrida y no detectada, por cada tipo de infracción formal de las seis que establece el artículo 172 del citado Código.
  - Pequeñas empresas, corresponde aplicar una única "Alerta Educativa" ante la primera infracción tributaria formal o sustancial establecida en el artículo 172 del mencionado Código.

Sin perjuicio de lo expuesto, en las Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley se excluye de la aplicación de las "Alertas Educativas" a las infracciones previstas en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, y tratándose de pequeñas empresas se encuentran excluidas las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 176 y en el numeral 1 del artículo 178 del citado Código.

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 172 del Código Tributario peruano establece los tipos de infracciones tributarias:

"(...)

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.
4. De presentar declaraciones y comunicaciones.
5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma.
6. Otras obligaciones tributarias."

---

2 Artículo que desarrolla los tipos de infracciones tributarias que se originan ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los tipos de infracciones arriba expuestos se encuentran desarrolladas en el Código Tributario como sigue, y que a su vez son recogidas en las Tablas de Infracciones y Sanciones:

- Las previstas en el numeral 1, en el artículo 173.
- Las previstas en el numeral 2, en el artículo 174
- Las previstas en el numeral 3, en el artículo 175
- Las previstas en el numeral 4, en el artículo 176
- Las previstas en el numeral 5, en el artículo 177
- Y respecto a las otras obligaciones, en el artículo 178 se regula las infracciones relacionadas al cumplimiento de obligaciones tributarias.

En este sentido, lo regulado en la Ley no resulta claro por cuanto señala que las "Alertas Educativas" serán aplicadas a las infracciones previstas en el artículo 172 del Código Tributario, empero en este artículo únicamente se menciona a los "Tipos de Infracciones", mientras que las conductas que constituyen las distintas infracciones tributarias están contenidas y reguladas en los artículos 173 al 178 del Código Tributario.

7. En segundo lugar, en el Código Tributario se contemplan tres Tablas de Infracciones y Sanciones, según el régimen tributario en el que se encuentren los contribuyentes:

	Tabla I: Régimen General y RMT	Tabla II: Personas naturales y RER	Tabla III: RUS
Número Total de Infracciones	65	65	59
Aplicación de Alertas	62	62	58

El cuadro precedente excluye de la aplicación de las "Alertas Educativas" a las infracciones previstas en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario; y tratándose de pequeñas empresas las infracciones contenidas en el numeral 1 de los artículos 176 y numeral 1 del artículo 178 del citado Código.

Considerando que las alertas educativas se aplican cuando el contribuyente incurra por primera vez en cada infracción, las micro empresas se verían beneficiadas con la condonación del 100% de las sanciones previstas para las 62 infracciones; lo cual fomenta el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Es más, las "alertas educativas" no sólo se aplican a infracciones tributarias por desconocimiento de las normas y/o complejidad, sino también a aquellas que suponen evasión tributaria y renuencia de acatar lo dispuesto por la Administración tributaria. Por ejemplo:

- a. Impedir que funcionarios de la SUNAT realicen inspecciones (Art. 177, numeral 17)
- b. Impedir el control de los medios de transporte (Art. 177, numeral 16)
- c. No comparecer ante el llamado de la administración tributaria (Art. 177, numeral 7)
- d. Usar comprobantes adulterados en los libros (Art. 175, numeral 4)
- e. Ocultar o destruir los libros y demás documentación tributaria (Art. 177, numeral 2)

La evasión es un serio problema. En el IGV cuesta S/ 22 000 Millones cada año. Dos veces el presupuesto del sector transportes. La evasión en impuesto a la renta cuesta S/ 35 000 Millones cada año, 75% más que el costo de la reconstrucción. Y aquí falta sumar los S/ 16 000 Millones que se pierde cada año por todas las exoneraciones, el doble del presupuesto del sector salud. Sabiendo todo este costo, que supera los S/ 70 000 millones, la emisión de la Ley significa darle un premio a los peores contribuyentes lo que impactará en la recaudación tributaria.

8. De acuerdo a información proporcionada por la SUNAT hubo aproximadamente 101 000 mil infracciones cometidas por contribuyentes MYPE en el año 2016, que acumularon un total de multas por S/ 506 millones.

De otro lado, el número de sanciones de cierre ejecutadas alcanzó su pico en 2013: cerca de 45 mil sanciones de cierre. No obstante, ello significa que como máximo el 2,6% de las MYPE existentes recibieron esa sanción. Y este es un número que ha ido bajando considerablemente. En 2016 solo se cerraron 56 empresas, de un universo de 1,8 Millones de MYPE.

En los años 2008-2011 respecto al 100% de actas levantadas a contribuyentes acogidos al RUS que no emitieron comprobantes de pago, sólo un 10% fueron por infracciones cometidas por tercera y más veces. Lo que evidencia que la aplicación de la sanción de cierre una vez aplicada genera un cambio de comportamiento en el contribuyente, al ya no reincidir más y sobre todo cumplir con sus obligaciones tributarias.

Como puede advertirse, la Ley generará un cambio de comportamiento en el contribuyente, pues hasta la actualidad, como las sanciones tenían como objetivo disuadir a esos del incumplimiento, ahora con las "alertas educativas", los contribuyentes percibirán que las sanciones no son efectivas o que las probabilidades que sean detectados y sancionados serán mínimas.

Si bien se ha estimado que el costo en términos de recaudación de las sanciones (multas) oscilará entre S/ 100 Millones y S/ 150 Millones aproximadamente, lo importante es en realidad los efectos indirectos que se generan con la Ley, pues el cambio de comportamiento generará una menor recaudación (porque los contribuyentes no cumplirán sus obligaciones de pago), y mayor resistencia a cumplir los requerimientos de la Administración Tributaria (no cumplir con los requerimientos en distintos procedimientos de fiscalización y/o control), sin perjuicio de generar niveles altos de evasión tributaria.

9. En tercer lugar, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 626/2016-CR se indicó que las MYPES asumen sanciones sumamente drásticas ante el incumplimiento de su obligación tributaria, lo cual las elimina del mercado, debido a la dificultad de conocer a cabalidad sus deberes tributarios y consecuentemente cuando cometen las distintas infracciones.

Lo indicado no tiene mayor fundamento si tomamos en cuenta que se considera a la micro y pequeña empresa, en función del volumen de ventas conforme a lo establecido en la Ley N° 30056; y que la mayoría de las micro empresas se encuentra acogida al Régimen Único Simplificado.

Considerando lo regulado en la Tabla III de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, los contribuyentes que se encuentran acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado tienen sanciones menores al resto de contribuyentes e incluso para algunas infracciones no se establece sanción a aplicar y, en otros casos, la SUNAT puede aplicar el régimen de gradualidad reduciendo las sanciones hasta incluso en un 95% de las multas, considerando la subsanación y el número de frecuencia en que el contribuyente ha incurrido en la infracción. Ello con la finalidad que la sanción no resulte desproporcionada e irrazonable.

Adicionalmente, el que se tome como base de cálculo a los ingresos brutos de las MYPES que se encuentran acogidas al Nuevo Régimen Único Simplificado para el cálculo de las multas a aplicarle en caso de comisión de infracciones, no resulta desproporcionado e irrazonable, dado que la mayoría de estos contribuyentes obtienen ingresos anuales no

superior a las 25 UIT (S/ 101 250) y pagan en dicho régimen sólo S/ 20 mensuales por el Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.<sup>3</sup>

La Ley beneficia también a las pequeñas empresas con ventas de hasta casi S/ 6 885 000 Soles, en las que el incumplimiento involuntario por desconocimiento es menos probable y, que abarca solo 78 mil empresas (4,5% del total de empresas).

Así tenemos que en el 2016, las MYPE aportaron a la recaudación cerca de S/. 16 mil millones. Lo que corresponde a multas representa solo un 1,2% de dicho monto. Si bien el 22% de las MYPE (311 mil) efectuó un pago por concepto de multas durante el 2016, el 40% efectuó pagos de máximo S/ 50 y el 91% efectuó pagos de máximo S/ 100. Así, si bien el promedio de pago de multas efectuadas por las MYPE durante 2016 es de S/ 458 Soles, la mediana es de S/ 73 Soles.

Por lo expuesto, las "alertas educativas" al condonar el 100% de las sanciones aplicables a las micro y pequeñas empresas, para la generalidad de infracciones previstas en el Código Tributario, conlleva a fomentar el incumplimiento. El efecto deseado de mejorar el cumplimiento tributario se ve más lejano aún, si además, la Ley no obliga al infractor a subsanar las omisiones tributarias cometidas por los contribuyentes. Pues la Ley dispone que las "alertas educativas" se aplican con antelación a cualquier otra sanción sin condición alguna e incluso que también puedan acogerse a la gradualidad en el caso que hayan cometido otras infracciones simultáneamente.

10. En cuarto lugar, la aplicación de las "alertas educativas" a la generalidad de sanciones tributarias, perfora los sistemas de control de la SUNAT tales como: control móvil de vehículos en los cuales se fiscaliza, entre otros, el cumplimiento en cuanto a la emisión de comprobantes de pago así como contar con los documentos que sustenten el traslado de bienes, conforme a las normas de la materia; y, los sistemas de pagos anticipados del IGV (como deducciones, percepciones y retenciones) pues los contribuyentes no se verán disuadidos a efectuar el pago del referido impuesto de manera oportuna, ni mucho menos a cumplir sus obligaciones formales; entre otros.
11. En quinto lugar, el plazo de treinta (30) días hábiles otorgado a la SUNAT para notificar las "Alertas Educativas" luego de notificada la infracción; bajo apercibimiento de no aplicar la sanción genera inconvenientes a la Administración Tributaria por lo siguiente:
  - (i) El numeral 2 del artículo 180 del Código Tributario, según texto modificado por la Ley, establece que las "alertas educativas" se aplican tanto a infracciones detectadas por SUNAT, como a las infracciones en las que haya incurrido y no hayan sido detectadas por SUNAT.

La alusión a "infracciones detectadas" implica que la SUNAT haya realizado acciones de control o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias (procedimiento de fiscalización o verificación), y por ende, culminadas dichas acciones, eventualmente, pueda emitir y notificar el respectivo acto administrativo al contribuyente exigiéndole la regularización de la obligación tributaria y, de ser el caso, aplicarle la sanción. En este supuesto, estaremos ante la notificación de un acto administrativo que contiene la determinación de una infracción y de la sanción respectiva.

En efecto, de acuerdo al inciso d) del artículo 1 del Reglamento de Procedimiento de Fiscalización de SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias, este culmina con la notificación de la resolución de determinación y con

---

<sup>3</sup> Considerando el valor de la UIT vigente para el año 2017 ascendente a S/. 4 050

la notificación de las multas que correspondan, considerando lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario. Siendo ello así, resulta indispensable independizar el procedimiento de sustitución de las multas, de aquellas que procederían en caso se detecten incumplimientos en dicho procedimiento de fiscalización, ya que este no podría culminar hasta que se verifique o se produzca la sustitución, lo cual va en contra del procedimiento legal previsto en el citado Código.

En la misma línea, cuando el contribuyente incurre en infracción y no es detectado por SUNAT, supone que será el mismo contribuyente quien al advertir que incurrió en infracción tributaria subsana la misma, regularizando tal omisión y acogiéndose al régimen de gradualidad pagando de ser el caso la multa con el descuento establecido en la normas sobre la materia. En este caso no existe notificación por parte de SUNAT del acto administrativo conteniendo la imputación de la infracción y sanción. Por el contrario, corresponderá al contribuyente solicitar a la SUNAT la aplicación de la alerta educativa.

Por las razones antes mencionadas resulta necesario que cuando se incurra en infracción y no sea detectada por la SUNAT sea el mismo contribuyente quién solicite la aplicación de la alerta educativa.

- (ii) Sin perjuicio de lo expuesto, el plazo de 30 (treinta) días hábiles resulta insuficiente considerando la cantidad de contribuyentes que se encuentran bajo su administración e induciendo a ampliar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones tributarias; por lo que, resulta necesario eliminar dicho plazo.

- 12. La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, establece que en el caso que la micro o pequeña empresa cometa simultáneamente más de una infracción se aplicará la sanción más grave u onerosa.

Al respecto, cabe resaltar que la clasificación de las sanciones en el Código Tributario no se hace en función de su gravedad (como sí sucede en otras materias en las cuales se les clasifica como muy graves, graves o leves). En las Tablas I, II y III de Infracciones y Sanciones del Código Tributario tan sólo se fija una sanción por cada tipo de infracción tributaria, y que dependiendo del régimen tributario al que pertenezcan los contribuyentes las multas podrían ser más onerosas, considerando que algunas multas se fijan en función a los ingresos netos.

En virtud de lo expuesto, tal como está regulado habría imposibilidad de aplicar lo previsto en esta Disposición Complementaria Final.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

  
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República


  
MÉRCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

626/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de Octubre de 2016.

Pase a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



-----  
JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE ESTABLECE “ALERTAS EDUCATIVAS” PARA LAS MICRO EMPRESAS**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer sanciones denominadas “Alertas Educativas” para las Micro y Pequeñas Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056, que se encuentren en los regímenes tributarios RUS, RER, Régimen MYPE Tributario o Régimen General, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos, y promover la cultura tributaria.

**Artículo 2. Modificación del artículo 165 del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF**

Modifícase el artículo 165 del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, en los términos siguientes:

**“Artículo 165.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES**

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. También procede sancionar mediante “Alertas Educativas” en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 180.2 del presente Código.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo”.

**Artículo 3. Modificación del artículo 180 del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF**



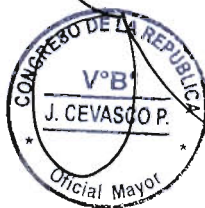
Modificase el artículo 180 del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, en los términos siguientes:

**“Artículo 180.- TIPOS DE SANCIONES**

1. La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.
2. En el control por incumplimiento de obligaciones tributarias de las Micro y Pequeñas Empresas definidas en la Ley 30056 e independientemente del régimen tributario en el que se encuentren, ante la primera infracción detectada por la SUNAT o incurrida y no detectada, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción, tratándose de Microempresas una “Alerta Educativa” por cada tipo de infracción formal o sustancial de las seis que establece el artículo 172; y tratándose de Pequeñas Empresas, corresponde aplicar una única “Alerta Educativa” ante la primera infracción tributaria formal o sustancial establecida en el artículo 172 del Código.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establece las “Alertas Educativas”, entendidas estas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación y creación de cultura tributaria, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas y mejorar la eficiencia en la gestión empresarial de la Micro Empresa, así como contribuir al aprendizaje específico respecto del tipo de infracción detectada.

Las “Alertas Educativas” consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAT que se designe, la impartición por la SUNAT de capacitación en el local de la Micro y Pequeña Empresa, la entrega





*de material instructivo que explique el tipo de infracción, y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros) idóneo.*

*No procede aplicar "Alertas Educativas" a las Micro y Pequeñas Empresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos tributarios, ni a las entidades públicas.*

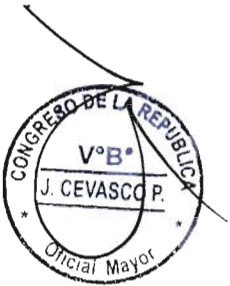
*Las "Alertas Educativas" son aplicadas por SUNAT antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad establecidas en el artículo 166 del Código. La SUNAT notificará la "Alerta Educativa" en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, de lo contrario no procederá la aplicación de la sanción.*

3. *Las multas se podrán determinar en función:*

- a) *UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.*
- b) *IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.*

*Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.*

*Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.*



*Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.*

*Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.*

*Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.*

*Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los*



*ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.*

*Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.*

- c) *I: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.*
- d) *El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.*
- e) *El monto no entregado”.*



#### **Artículo 4. Normativa complementaria**

*La SUNAT, en uso de sus facultades, emite en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, la normativa para la aplicación de la presente ley.*

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *La SUNAT incorporará en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 172 del Código para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias.*

**SEGUNDA.** *Se encuentran excluidas de la aplicación de “Alertas Educativas” las infracciones del numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario.*

**TERCERA.** *Se encuentran excluidas de la aplicación de “Alertas Educativas” las infracciones del numeral 1 del artículo 176, y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario por parte de la pequeña empresa.*

**CUARTA.** *El incumplimiento de “Alertas Educativas” da lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Código Tributario para la infracción correspondiente.*



**QUINTA.** En caso que la pequeña empresa cometa simultáneamente más de una infracción, la "Alerta Educativa" se aplicará a la sanción más grave u onerosa, para la otra u otras infracciones se aplicarán las sanciones vigentes.

En caso de que la microempresa cometa simultáneamente más de una infracción del mismo tipo según lo señalado en el artículo 172 del Código Tributario, la "Alerta Educativa" se aplicará a la sanción más grave u onerosa, para la otra u otras infracciones se aplicarán las sanciones vigentes.

**SEXTA.** Las "Alertas Educativas" no eximen al infractor de las responsabilidades penales a las que hubiere lugar, ni las obligaciones tributarias que debe honrar.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MAURICIO MULDER BEDOYA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

